



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Verbal – Cumplimiento contrato
DEMANDANTE	Ángela Cristina Guevara González
DEMANDADOS	Dora Elcy Carmona Carmona
RADICADO	050013103 009- <b>2024-00065</b> -00
ASUNTO	Rechaza por competencia

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de esta demanda verbal con pretensión de cumplimiento de contrato que, a través de apoderado judicial promueve la señora **Ángela Cristina Guevara González** contra la señora **Dora Elcy Carmona Carmona**, advierte el despacho que no es competente para su conocimiento, por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 1º artículo 26 del Régimen Adjetivo: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 1º. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).*

El artículo 25 del C.G. del proceso prevé: "**CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Conforme a los hechos de la demanda, sostiene la parte demandante que, el valor de las pretensiones causadas para el cumplimiento contractual que deprecia y que es el resultado de sumar el saldo insoluto del valor de la venta con sus intereses de mora así como la cláusula penal, asciende a la suma de **\$175.412.588.**

Ahora bien, el juzgado realizó la liquidación sobre el capital de \$75.000.000<sup>1</sup>, monto sobre el cual solicita la demandante se ordene el pago de intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2020, arrojando el valor de \$159.833.555,03 que sumado a los \$15.000.000 que pretende la demandante se le reconozca por concepto de cláusula penal, da un total de **\$174.833.555,03.** Por tanto, son valores que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) que, para la vigencia 2024 equivalen a la suma de \$195.000.000, radicando la competencia para conocer de la misma en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad.

Adicional, en consideración a que el demandante estableció la competencia territorial con ocasión al domicilio de la demandada.

Por estas razones se rechazará la demanda y dispondrá la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a dichos Juzgados que son los competentes para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda verbal – con pretensión de cumplimiento de contrato,

<sup>1</sup> Ver archivo digital No.004.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

promovida por **Ángela Cristina Guevara González** contra la señora **Dora Elcy Carmona Carmona**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Disponer su devolución a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – reparto-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

**D.CH.**

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea42116ccf70c9abf017b1550c3761c93ec046785546c209424f8dbed0ffee8a**

Documento generado en 13/03/2024 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CARRERA 52 NO. 42-73 PALACIO DE JUSTICIA OF. 1302 TELÉFONO 2328525  
ext.2009

[ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co)